



San Andrés, Isla, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN: 88001-3184-001-2021-00003-00
DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO MIRANDA GUERRERO
DEMANDADO: SANDRA ELISA OLMOS MONROE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0447-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad ordenado por el Artículo 132 del C.G.P. el Despacho no observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad alguna, óbice por el cual, se convocará a la audiencia prevista en el Artículo 372 y 373 del C.G.P., en la que se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De igual forma, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 372 del C.G.P. el Despacho citará a las partes para que concurren personalmente a la audiencia virtual mencionada para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, asimismo, se le prevendrá en esta a las partes que la inasistencia a la audiencia de que trata la referida disposición legal hará presumir ciertos los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptible de confesión, o los hechos en que se fundamenta la demanda, según sea el caso, y por la inasistencia de las partes o sus apoderados se les impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Se hace referencia en este caso que nos ocupa las parte accionada en su oportunidad procesal presentó demanda de reconvenición, de la cual se dio contestación por parte de accionante en esta causa, por lo en atención a lo anterior y en consonancia con el principio de economía procesal, se decretaran en esta misma oportunidad los medios probatorios que se hubiesen solicitado por cada uno de los sujetos procesales integrantes de esta Litis.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que se agotará en esta misma audiencia el objeto del proceso de conformidad con lo establecido en los precitados artículos de la norma procesal general, en consecuencia, el Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 169 de la norma en cita, decretará las pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles, teniendo como prueba documental las aportadas por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda y se decretarán las pruebas testimoniales solicitadas y así mismo el interrogatorio de parte del extremo accionante.

Por lo anterior, procederá este despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia descrita en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para ello se convocará a las partes para el día Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Ocho y Treinta de la mañana (8:30 a.m.), manifestándosele a los interesados que, la misma se hará de forma virtual y a través de la aplicación dispuesta por el H. Consejo Superior de la Judicatura *Lifesize*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efecto de llevar a cabo la audiencia descrita en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se procederá a señalar el día Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Ocho y Treinta de la mañana (8:30 a.m.), la misma se hará de forma virtual y a través de la aplicación dispuesta por el H. Consejo Superior de la Judicatura *Lifesize*.



SEGUNDO: Cítese a las partes para que comparezcan a la audiencia de que trata el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte; asimismo, se les prevendrán a las partes que la inasistencia a la audiencia en comento hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptible de confesión o los hechos en que se fundamenta la demanda, según sea el caso, y por la inasistencia de la partes o sus apoderados se les impondrá multa de cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

TERCERO: Por ser conducentes, pertinentes y útiles se decretan las siguientes pruebas de la **DEMANDA PRINCIPAL:**

3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda.

3.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio dirigido a la señora **SANDRA ELISA OLMOS MONROE**, integrante del extremo accionado en esta causa.

3.1.3. TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de las señoras **AURELIA NARVAEZ MANGA** y **BLANCA LILIA GAMBOA** y del señor **ANDRÉS NEGRÓN**.

3.2. PRUEBA PARTE DEMANDADA:

3.2.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos adosados a la contestación de la demanda.

3.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del Señor **RICHARD ALBERTO MIRANDA GUERRERO** demandante en esta causa.

3.2.3. TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de las señoras **ANA CARVAJALINO PEINADO**, **AURA ESTELA FONTALVO ALMEIDA** e **INGRID SOFIA OLMOS MUNROE**.

3.2.4. OFICIOS: Se decreta a solicitud de la parte accionada en esta causa, se Oficiará a la *Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE*, para que con destino a este proceso en el término de Diez (10) días, contados a partir de la fecha en la que se conoce de esta comunicación, certifique y allegue expediente administrativo, de la solicitud interpuesta por la señora Sandra Olmos Monroe para el reconocimiento de residencia a favor del accionante el señor Richard Miranda Guerrero por convivencia con éste. Y asimismo, manifieste cuantos procesos o solicitudes a nombre del señor Miranda Guerrero, cursan ante esa oficina en relación a esto, se deberá indicar quien era el otorgante y beneficiario de estos trámites, y cuales han sido las medidas o decisiones que se tomaron respecto a estos.

Se denegara la solicitud de oficiar a la notaria única del círculo de San Andrés Isla para solicitar copia de la escritura pública No.0413 del 12 de agosto de 2020, en atención que la solicitud presentada se trona inconducente e impertinente, pues la misma se limita a señalar que en dicho documento consta una declaración bilateral del accionante en esta causa, sin que se precise la relación de lo contenido en esta escritura con los hechos y pretensiones objeto de discusión en esta causa, por lo que no encuentra eco ésta ante este falladora.

3.5. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

3.5.1. DE LA DEMANDATE EN RECONVENCIÓN:

Se cuenta que por parte de la señora Sandra Olmos Monroe, se contiene con exactitud el acápite de pruebas que se refiere en esta acción, con las presentadas con la contestación de las cuales este despacho en precedencia ya se pronunció.



3.5.2. DEL DEMANDADO EN RECONVENCIÓN:

Se cuenta que por parte del señor Richard Miranda Guerrero, se reitera en el acápite de pruebas al momento de dar contestación en esta oportunidad procesal que se tenga como medio probatorios los testimonios que se relacionan en el libelo introductorio de esta causa, por lo que se entenderá que este despacho ya definió en precedencia; y así mismo se solicita que se le otorgue a la oportunidad de contrainterrogar a los testigos de la parte accionante en la demanda de reconvencción.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZ

SMMG